Sincelejo, dos (2) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No: 70 001 33 33 006 2021 00006 00
Demandante: Leonardo Antonio Grillo Martínez
Demandada: Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal de Sincelejo.

Asunto: Rechazo de la demanda por vencimiento del término para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1.437 de 2.011), se presentó demanda para que se declare la nulidad de la Resolución No 0264 del 14 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad demandada retiró al demandante del cargo de docente.

2. Consideraciones.

2.1. El juzgado plantea como problema jurídico: ¿La demanda se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011?

2.2. El artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación que le introdujo la Ley 2080 de 2021, dispone:

> "Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:
>
> 1. (…)
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
> (…)".

2.3. En el caso concreto, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el término de cuatro (4) meses establecido en esa norma venció el 14 de diciembre de 2020, pero la demanda se presentó el 25 de enero de 2021.

En efecto, tenemos que la entidad demandada a través del acto administrativo, expedido el 14 de febrero de 2020, retiró al demandante del cargo de docente. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al demandante el 19 de febrero de 2020. Esto se afirma con base en la información que está en el oficio que recibió en esa fecha y dado que así –también- lo manifestó –confesó- la parte demandante

en el hecho sexto de la demanda; de manera que, esa resolución quedó en firme al día siguiente (arts. 66, 67, 87-1 Ley 1437 de 2.011).

Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es desde el 20 de febrero de 2020, en consecuencia los cuatro (4) meses para demandar vencían, en principio, el 20 de junio de 2020.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se estableció que los términos de caducidad se reanudarían a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cesó la suspensión, esto es, el 1º de julio de 2020[1]. De todos modos, la misma norma dispuso que, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

[1] Teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, se levantó a partir del 1º de julio de 2020, por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, en este caso, al 16 de marzo de 2020 fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales habían transcurrido 25 días (del 20/02/2020 al 15/03/2020), por lo que, de los cuatro (4) meses para la presentación oportuna de la demanda restaban 3 meses y 5 días.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el término de cuatro (4) meses para la presentación oportuna de la demanda corrió del 20 de febrero al 15 de marzo de 2020 (día anterior a la suspensión de los términos judiciales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura), y del 1° de julio (fecha a partir de la cual se reanudaron los términos judiciales) al 1 de octubre de 2020, dado que el 2 de octubre de 2020, la parte demandante solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, por consiguiente se suspendió el término de la caducidad –nuevamente por esta nueva causal- desde esa fecha hasta el 9 de diciembre de 2020, fecha en la que la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de no conciliación extrajudicial. El término de la caducidad se reanudó el 10 de diciembre del 2020 y finalizó el día hábil 14 de diciembre del 2020, pero la demanda se presentó el 25 de enero de 2021, es decir, por fuera del término legal establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo expuesto y en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda por caducidad del medio de control.

3. Decisión.

3.1. Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

3.2. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

3.3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Iván de Jesús Romero Dávila, portador de la tarjeta profesional No. 109.823[2] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

[2] Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de la T.P. 109.823 es vigente. Información consultada el 10/11/2021 a través de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b03f46394f8879d080e2f19e8849cb6f7160c74b9ce83e81b87447c0a2625d

Documento generado en 01/12/2021 07:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica